JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). Rad. Rad. 2022/0524

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la exclusión de la partición, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 294-11831, en la sucesión del causante GUILLERMO RAMÍREZ LEÓN, solicitada por los herederos GUILLERMO ANDRÉS Y CRISTHIAN DAVID RAMÍREZ ARANGO, por existir una tercera persona (MIRIAM ARANGO CASTAÑO) quien alega un derecho exclusivo sobre el referido bien.

CONSIDERACIONES

El artículo 1388 de Código Civil dispone:

> Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.
>
> Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.

Por su parte, el artículo 505 del Código Genera del Proceso regula lo siguiente:

> **"Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición:** En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.
>
> Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación."

En el presente asunto se dan los presupuestos regulados por las normas antes citadas; en efecto, existe un tercero que alega un derecho exclusivo sobre un bien inventariado, quien está adelantado proceso de pertenencia para reclamar el referido derecho sobre el bien y se allegó,

por parte de los solicitantes, todos los documentos exigidos por la norma, esto es: copia de la demanda, copia del auto admisorio de la demanda y su notificación, certificación de la existencia del proceso; visibles en los archivos 077 y 086 del expediente digital; aunado a lo anterior, la petición se efectuó dentro del término previsto por la ley, esto es, antes del decreto de la partición.

Respecto del pronunciamiento efectuado por el resto de herederos, en el sentido que se tenga en cuenta que la demanda de sucesión se radicó antes que el proceso de pertenencia, sobre este aspecto, debe anotarse que las normas que regulan la materia, no disponen como requisito para la exclusión que el proceso declarativo deba ser previo a la sucesión y, por ello, tal cuestión no es un parámetro que incida en la decisión.

Ahora bien, sobre la solicitud de resolver primero la oposición al secuestro presentada por la señora MIRIAM ARANGO CASTAÑO, encuentra el Despacho que ello no resulta procedente, pues lo más razonable es definir primero sobre la exclusión del bien, pues de accederse a ella, como ocurrirá en este caso, deviene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien excluido y, por ende, carece de objeto resolver sobre el incidente de oposición al secuestro, tal como se ordenará en la parte resolutiva del presente proveído.

E mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal,

RESUELVE

Primero: Excluir de la partición el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 294-11831. En la presente sucesión del causante GUILLERMO RAMÍREZ LEÓN.

Segundo: Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 294-11831. Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas para lo pertinente.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, abstenerse de continuar con el trámite de la oposición al secuestro instaurado por la señora MIRIAM ARANGO CASTAÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ea07a125269883551764c505fcdc225e7bc047f5cd89ca4159de9969b59966**
Documento generado en 21/06/2023 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica